

Señor:

JUEZ REPARTO

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Karen Estivales Becerra Chaparro

Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Derechos: Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos

Karen Estivales Becerra Chaparro, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 14 #3ª sur – 05 Sogamoso obrando en causa propia, por medio del presente escrito ante usted, con todo respeto presento acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNS, por la flagrante violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, para que, bajo el amparo del Art. 86 de la C.N., se sirva hacer en sentencia de mérito, las siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente: Que se suspenda el proceso subsiguiente entendiéndose la aplicación de pruebas de la convocatoria territorial Boyacá, Cesar y Magdalena hasta tanto se solucionen los actos perturbadores de mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, que está siendo desconocido por la entidad accionada de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí a la convocatoria territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la Territorial BOYACÁ - ALCALDÍA DE PAIPA al cargo Profesional-Profesional Universitario– CARGO No OPEC: 73228, la cual exigía como requisitos los siguientes:

- **Estudios:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Contaduría Pública. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
- **EQUIVALENCIA:** Al presente Manual se incorporan las equivalencias entre estudios y experiencia previstas en el Decreto Ley 785 de 2005 y demás normas legales vigentes sobre la materia.

SEGUNDO: Como aspirante me inscribí sujetándome a las directrices y procedimientos exigidos por la cns. No. de Inscripción: 288069069.

TERCERO: En el proceso de aportes de documentos soportes al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, aporté como Requisitos de estudios y experiencia:

1. Título Pregrado Contador Público, UPTC Sogamoso, de fecha febrero 2 de 2017
2. Título Especialización En Gestión Y Auditoria Tributaria, UPTC Tunja de fecha diciembre 12 de 2018.
3. Certificado laboral constructora 3M Construye S.A.S. de fecha, diciembre 20 de 2017, del cual solo se me tuvieron en cuenta 10 meses de experiencia profesional.

CUARTO: Teniendo en cuenta la equivalencia que ofrece la "OPEC" es de tener en cuenta que el total de experiencia que acredité para el cargo es de 34 meses.

QUINTO: En la publicación de resultados de verificación de requisitos Mínimos, no fui admitida y en la observación dice textualmente "El aspirante NO cumple el requisito mínimo solicitados por la OPEC. Por lo tanto, No Continúa dentro del proceso". (Anexo pantallazos de plataforma SIMO.)

SEXTO: Realice la respectiva reclamación, dentro del término estipulado por la cnsc, recalcando la omisión al aplicar la equivalencia entre estudios y experiencia, tal como lo estipula el decreto ley 785 de 2005, y como consta en la OPEC y el manual de funciones del cargo ofertado por el municipio de Paipa-Boyacá, (adjunto pantallazos plataforma simo)

SEPTIMO: Como respuesta por parte de la cnsc, me indican que no se puede aplicar equivalencia entre estudios y experiencia dado que el cargo ofertado en la OPEC hace referencia a experiencia "profesional relacionada", y que la equivalencia solo aplica a la experiencia "profesional". (Adjunto respuesta reclamación cnsc)

PETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tener en cuenta la equivalencia estipulada en el decreto ley 785 de 2005, y la cual está plasmada en el manual de funciones del cargo a proveer por el municipio de Paipa y la opec de la cnsc.

TERCERA: Se tenga en cuenta mi título de posgrado en modalidad especialización, como equivalente de experiencia profesional relacionada por 24 meses, y se me incorpore de nuevo al proceso de selección de aspirantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- Constitucionales:

-Artículo 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 86 de la C.N. reglamentado por el Decreto 2591 de 1991.

2- Procesales y sustanciales:

Artículo 25 numerales, 25.1.1 y 25.1.1.1, capítulo 6 decreto 1083 de 2015, decreto 1785 de 2014 artículo 29, decreto 498 de 2020 artículo 4, ley 909 de 2004, ACUERDO No. CNSC .20191000006546 DEL 04-07-2019, Paipa Boyacá y demás normas concordantes

3- Jurisprudenciales:

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo”:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

“De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”.

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - *procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se haría, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

Concurso de méritos *Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.*

Por su parte **la Sentencia T569 de 2011 expresa:** *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*

VIOLACION AL DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción*

de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Encontramos que la accionada ignora de plano los principios rectores que estipula la ley anteriormente citada, la cual regula el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública. Se vulnera el derecho a la igualdad por cuanto

habiendo cumplido los requisitos mínimos, la cnscc se empeña en obstaculizar mi proceso como aspirante al cargo No OPEC: 73228, argumentando que la equivalencia no aplica cuando se trata de “**experiencia profesional relacionada**”, sino que solo y exclusivamente a la “**experiencia profesional**”, algo totalmente ininteligible, pues tampoco está estipulado que así sea.

Además teniendo en cuenta el manual de funciones expedido por el municipio de Paipa para este cargo, también presenta falencias, pues no coincide con la oferta OPEC: 73228 de la cnscc, en la plataforma simo reposa apenas una hoja de dicho manual véase pagina 123/123, (anexa a esta demanda) en la cual exigen “**diploma de bachiller y experiencia laboral de 18 meses**”, y adiciona que aplica “**EQUIVALENCIA**” según ley 785 de 2005. Contrario a lo ofertado por la cnscc la cual es:

- **Estudios:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Contaduría Pública. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
- **EQUIVALENCIA:** Al presente Manual se incorporan las equivalencias entre estudios y experiencia previstas en el Decreto Ley 785 de 2005 y demás normas legales vigentes sobre la materia.

Este tipo de incongruencias lleva al aspirante a caer en errores, claramente no se ajusta a lo dispuesto en la ley 909 de 2004 frente a los principios rectores que regula este tipo de convocatorias, no hay tal transparencia, y mucho menos confiabilidad y validez, ya que en la plataforma del “SIMO” no se encuentra de manera detallada el manual de funciones para el cargo a proveer expedido por el municipio de Paipa, sino que simplemente la CNSC publica la OPEC en la cual ofrece un cargo enunciando unos requisitos y unas funciones, sin dar la posibilidad de compararlo con el manual en mención, algo que debería ser de pleno conocimiento para que el aspirante pueda analizar si su perfil se ajusta al cargo.

En el caso concreto y pese a las irregularidades mencionadas anteriormente, y ciñéndome a lo ofertado en la OPEC a través de la plataforma SIMO, considero que cumplo con los requisitos mínimos, ya que como lo mencione en la reclamación que hice oportunamente, “*aporte mi TITULO DE POSTGRADO EN MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN LO CUAL SEGÚN el decreto LEY 785 de 2005 en el capítulo 5 art. 25 numeral 25.1 al 25.1.1.3 me da una equivalencia en experiencia de DOS AÑOS lo cual no se me tuvo en cuenta Además soporte 10 meses de experiencia laboral como profesional para un total de 34 meses cumpliendo así con el requisito de la convocatoria*”.

No parece muy eficiente la manera en la que abordaron el tema de la equivalencia entre estudios y experiencia teniendo en cuenta los principios ya mencionados y el decreto 285 de 2005, arts resaltados en negrilla anterior.

Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de **especialización**, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, según sea el caso los cuales demostré haber

realizado, y en ese sentido, se encuentra justificado el cuestionamiento a este respecto.

El requisito de experiencia exigido para el cargo de Profesional Universitario– CARGO No OPEC: 73228,, es de: “veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada”, que puede ser equivalente, según se dejó visto, por un título de postgrado en la modalidad de especialización. Desconozco el hecho de que la equivalencia aplica únicamente a la experiencia “**profesional**”, mas no a la “**experiencia profesional relacionada**”, pero de ser así, estaría violentando gravemente el derecho a la igualdad frente a otros aspirantes, y demás principios rectores que regulan estas convocatorias, tal como lo pretende hacer ver la comisión nacional del servicio civil a través de su respuesta Reclamación No. 308019157, siendo esta muy vaga que genera incertidumbre.

Frente al concepto de experiencia relacionada, manifestó la Corte Constitucional:

*“En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo **público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades**, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la directamente relacionada con las funciones del cargo” Negrilla fuera de texto (SENTENCIA C-049 DE 2006)*

“Es decir que el criterio a tener en cuenta al momento de verificar la experiencia que a acreditar para desempeñar un empleo, cuando se exija que sea “relacionada” es que guarde relación o sea similar o afín con las funciones del empleo que se va a desempeñar. En este sentido, debe acudirse necesariamente a lo contemplado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad y determinar qué requisitos de experiencia y formación se exigen, así como las equivalencias que se previeron, para determinar si lo acreditado por el candidato resulta suficiente para la provisión de la vacante.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que cuando en la ley no especifique de qué manera se pueden aplicar “otras equivalencias”, como la de “**experiencia relacionada**”, se debe remitir al manual específico de funciones o acto administrativo separado que regule la materia, del cual no se tiene conocimiento, pues la cnsc en su plataforma SIMO, solo publico una página, entiéndase una sola hoja de este en la OPEC, y tampoco se expuso en su respuesta a la reclamación, sino que simplemente se limitó a decir, cito textualmente...

“Ahora bien, dado que la OPEC exige experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer, NO es posible aplicar la equivalencia de acuerdo con su solicitud, porque la equivalencia es para experiencia profesional. Lo anterior, teniendo en cuenta que específicamente se exige en el perfil del cargo que el aspirante tenga experiencia profesional directamente relacionada con las funciones establecidas en el manual de funciones del cargo al cual se encuentra inscrito.”

Entonces en ese orden de ideas, sería imposible aplicar la equivalencia de que trata el decreto 785 de 2005 y estaría mal ofertado el cargo a proveer, pues solo se debería exigir **experiencia profesional**, mas no **profesional relacionada** y mucho menos **EXPERIENCIA PROFESIONAL**

DIRECTAMENTE RELACIONADA, un absurdo total pues esta última no ha sido ofertada en la OPEC, tal como consta en los (pantallazos a la plataforma SIMO)

INMEDIATEZ

Basta analizar el soporte probatorio para demostrar que debe operar la acción de tutela debido al principio de la inmediatez, habida cuenta que se le vulneraron los derechos de mi representada por parte de la entidad accionada, hace tan solo unas semanas atrás. La última actuación con la que se buscaba remediar la situación, fue notificada el 29 de mayo de 2020.

RESIDUALIDAD

No existe otro medio judicial pronto y efectivo para garantizar la no vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, y se debe acudir a esta acción judicial para lograrlo.

COMPETENCIA

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia. Véase:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(• -)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría».

JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

I. Documentales:

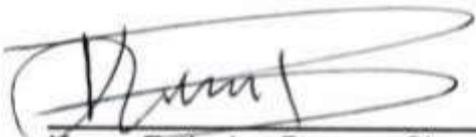
- Título pregrado contador público, UPTC Sogamoso, de fecha febrero 2 de 2017.
- Título especialización en gestión y auditoría tributaria, UPTC, Tunja de fecha diciembre 12 de 2018.
- Certificado laboral constructora 3M construye s.a.s de fecha, diciembre 20 de 2017, del cual solo se me tuvieron en cuenta 10 meses de experiencia profesional.
- Pantallazos OPEC, plataforma SIMO
- Pantallazo reclamación por falta de cumplimiento de requisitos mínimos
- Pantallazo de inadmisión por la falta de cumplimiento requisitos mínimos
- Respuesta Reclamación No. 308019157 emitida por la cnsc.
- Página manual de funciones municipio de Paipa.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la calle 4 # 19 – 63 Duitama Boyacá, o al correo electrónico: bmkebch@gmail.com, Celular 3209932293 A la cnsc en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co y en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Del señor juez,

Atentamente



Karen Estivales Becerra Chaparro
CC. 1.057.592.124 Sogamoso.

